GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1471

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 18; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 BIS Y 15 TER, Y UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 18; y se adicionan los artículos 15 Bis y 15 Ter, y una fracción XXI al artículo 18, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 15 Bis.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y la legislación federal aplicable, se prohíbe la caza, captura, maltrato, tortura, uso recreativo o comercialización no autorizada de fauna silvestre menor, incluyendo, pero no limitado a liebres, conejos, tlacuaches, ardillas, erizos, y demás especies nativas o adaptadas al entorno urbano y rural del Estado, para su cumplimiento se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán implementar mecanismos de vigilancia y denuncia ciudadana para prevenir actos de violencia contra estos animales;

II. Se promoverán campañas de educación ambiental en escuelas y comunidades rurales sobre la importancia ecológica de la fauna silvestre menor;

III. Se sancionará administrativamente a quien cause daño, capture o utilice con fines recreativos o de entretenimiento a estos animales, conforme a lo establecido en el Capítulo de Infracciones y Sanciones de esta Ley;

IV. Los ayuntamientos podrán establecer brigadas comunitarias de protección y monitoreo de fauna silvestre menor, en coordinación con la Comisión de Caza y Pesca Deportiva de Tamaulipas; y

V. Se fomentará la rehabilitación y liberación de ejemplares rescatados, en colaboración con instituciones académicas, refugios y organizaciones civiles.

ARTÍCULO 15 Ter.- En caso de atropello o hallazgo de fauna silvestre lesionada o decesada en carreteras de jurisdicción estatal o municipal, los conductores deberán:

I. Reportar de inmediato el hecho a Protección Civil o a la autoridad competente en materia de seguridad pública;

II. Tratándose de vías concesionadas, notificar también a la concesionaria correspondiente; y

III. Atender las instrucciones de las autoridades competentes para el rescate, retiro o manejo del ejemplar.

ARTÍCULO 18.- Toda ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

XX. Negar el acceso a personas que requieran la asistencia de un animal guía en establecimientos, comercios, restaurantes, transportes y demás espacios abiertos al público, cuando su presencia sea necesaria para el desempeño de sus actividades, salvo por razones de higiene o seguridad debidamente justificadas; y

XXI. Colocar, distribuir, suministrar o abandonar cebos o sustancias tóxicas en la vía pública, azoteas, predios, áreas comunes o cualquier otro lugar accesible a los animales, con independencia de que se produzca o no un resultado lesivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para la aplicación de los artículos 15 Bis y 15 Ter.

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar sus reglamentos municipales en materia de protección animal en un plazo no mayor a noventa días naturales, en caso de no contar con reglamento en la materia deberán expedirlo en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Las instituciones educativas públicas y privadas incorporarán contenidos sobre la protección de fauna silvestre menor en sus programas de educación ambiental, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación del Estado.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 10 de noviembre del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1471, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 18; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 BIS Y 15 TER, Y UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 10 de noviembre del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1471,** mediante el cual se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 18; y se adicionan los artículos 15 Bis y 15 Ter, y una fracción XXI al artículo 18, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO **DIPUTADA SECRETARIA**

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO **MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE**

SECRETARIA